

La Política Deliberativa dentro del Tribunal Constitucional Colombiano: Análisis Filosófico y Casuístico

Deliberative Policy within the Colombian Constitutional Court: Philosophical and Casuistic Analysis

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.34.6594>

Resumen

La transición al orden constitucional, planteado desde la Carta Política de 1991, da cuentas de un régimen de apertura democrática que dota de mecanismos a la ciudadanía para dialogar con las instituciones del poder y generar espacios de debate y control político. Ello evidencia la materialización de los elementos de una democracia deliberativa dentro de los contextos jurídico-políticos que se presentan, fundamentalmente, cuando el texto formal contempla un Tribunal Constitucional que posibilita la participación de los círculos sociales, llevando los principios democráticos al campo real de la deliberación colectiva. De ahí que, en este estudio, se exponga, en primera medida, el marco teórico-filosófico que caracteriza a la democracia deliberativa y su aplicación dentro del campo jurídico colombiano, expresamente, lo relativo al análisis funcional del Tribunal Constitucional Colombiano, evidenciado desde las intervenciones ciudadanas.

Palabras clave: Corte Constitucional; Democracia; Intervenciones ciudadanas; Participación ciudadana.

Abstract

The transition to the constitutional order, proposed in the Political Constitution of 1991, accounts for a regime of democratic openness that provides mechanisms for citizens to dialogue with the institutions of power and generate spaces for debate and political control. This evidences the materialization of the elements of a deliberative democracy within the legal-political contexts that are presented, fundamentally, when the formal text contemplates a Constitutional Court that enables the participation of social circles, bringing democratic principles to the real field of collective deliberation. Hence, the study exposes: firstly, the theoretical-philosophical framework that characterizes deliberative democracy and its application within the Colombian legal field, specifically, that related to the functional analysis of the Colombian Constitutional Court, evidenced from citizen interventions.

Keywords: Citizen interventions; Citizen participation; Constitutional Court; Democracy.

Santiago Javier Escandón Delgado

Estudiante de noveno semestre de Derecho, Universidad Mariana; diplomado en Conciliación en Derecho, Universidad de Nariño.
Correo electrónico:
sanescandon@gmail.com

Como citar:

Escandón Delgado, S. (2020). LA POLÍTICA DELIBERATIVA DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO: ANÁLISIS FILOSÓFICO Y CASUÍSTICO. *Advocatus*, 17(34). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.34.6594>



Open Access

Recibido:

15 diciembre 2019

Aceptado:

3 abril 2020

El régimen constitucional contemporáneo en América Latina es el resultado de la influencia de diferentes tradiciones jurídico-políticas alrededor del mundo, entre ellas, el pensamiento europeo y americano (en específico, las revoluciones liberales comprendidas entre los siglos XVII y XVIII), los cuales, desde su concepción ideológica y la transición de regímenes absolutistas a un régimen liberal, trajeron consigo la construcción paulatina de estructuras democráticas de índole representativo y participativo (Rosarios, 1966). La reproducción de los ideales liberales se adapta a condiciones sociales, culturales y políticas propias del continente, cuyos aspectos diferenciales posibilitan la constitución de fenómenos jurídico-políticos *sui generis* que tienen cabida dentro de la búsqueda de los pueblos latinoamericanos de la igualdad, la libertad y el nacimiento de ordenes legales arraigados a una concepción propia de justicia. Sin embargo, tal diferenciación sociopolítica, permite la comprensión de regímenes distintivos y episodios históricos que demarcan la creación de nuevas instituciones, pues, requiere por sí misma, la apreciación de realidades análogas que intentan buscar cabida dentro de la representación política.

De tal modo, dentro del contexto colombiano, dicha representación da cuentas de las diferentes constituciones políticas que han regido a lo largo del tiempo dentro del territorio nacional, alternando, desde un sentido ideológico-político, las directrices legales para la convivencia y la materialización del ordenamiento jurídico, desde las bases axiológicas de los textos legales hasta las herramientas procedimentales

que detentan los mismos para garantizar los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, la Constitución Política de 1991 se expresa como ejemplo claro de la búsqueda de nuevos regímenes legales acordes a las necesidades y a los deseos de la población en general, dentro de un marco histórico significativo que convierte el dialogo participativo de las fuerzas políticas y sociales en un elemento material que brinda herramientas para consolidar la igualdad, la libertad, la vida digna y la paz. Aun así, más allá del formalismo que expresa la Constitución Política, la realidad expone los desaciertos y la imposibilidad de aplicar, de forma idónea, los principios, valores y derechos constitucionales dentro de la vida en sociedad, partiendo de la existencia de factores que impiden la construcción de instituciones que interpreten los conflictos particulares y que, a partir de ellos, generen prerrogativas legales para su solución.

En esa lógica, el régimen democrático que aprecia la Carta Política se convierte en un punto determinante al momento de repensar la institucionalidad y el poder en sí mismo, reconociendo que la pluralidad de sujetos, visiones, tradiciones y formas de pensamiento se convierten en una necesidad de diálogo y de consenso colectivo, aspecto que, desde el pensamiento de Jürgen Habermas (2005), constituye los principios fundamentales de una democracia deliberativa. Desde aquella percepción, el lenguaje se convierte en la herramienta principal para crear una visión colectiva frente al establecimiento de directrices de convivencia e instituciones fuertes que detenten el poder entregado por el conglomerado social. Este

último elemento, entendido como soberano, libre y alejado de doctrinas individualistas que intenten sobreponer la ideología de uno solo, o unos pocos. frente a los demás, se introduce como contraposición al ultra individualismo propuesto por la Revolución Francesa, alterando las dinámicas políticas de representación hacia la deliberación colectiva. En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano tiene un primer acercamiento al régimen democrático, expuesto, *prima facie*, desde el episodio histórico que condujo a la Constitución Política de 1991, dentro del cual, la necesidad de un cambio sustancial del texto formal produjo la apertura dialéctica entre los sectores políticos y sociales, contemplando, en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, los virajes que habría de tomar el nuevo orden legal creado a partir de la pluralidad de visiones allí expuestas.

El elemento dialógico que ostenta la construcción del régimen democrático en el contexto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, vislumbra la consolidación de un debate argumentativo que dio, como resultado, el texto formal que rige en la actualidad. Aquel, que tras diversas modificaciones a partir de Actos Legislativos, plasma la voluntad de la sociedad en general, propendiendo por la práctica material de derechos, y el respeto por los valores constitucionales aducidos un sentido abstracto. Aquella abstracción se expresa mediante las vías procedimentales que la Constitución Política integra desde su naturaleza participativa, esto es, diversos mecanismos y acciones constitucionales en virtud de los cuales se protegen los derechos de la población frente

a los elementos que rompen el equilibrio de poderes, y requieren una ponderación por parte de las instituciones y las autoridades públicas. De esta manera, el ejercicio de la democracia participativa y representativa que se expone en la Carta Política, trasciende a la deliberación entre actores sociales y políticos que buscan la práctica real de derechos sin distinción de ningún tipo. Sin embargo, la realidad permite apreciar que el ejercicio pleno de los derechos se ve socavado por conductas de exclusión arraigadas en prácticas históricas e ideológicas que persisten en el imaginario colectivo, las cuales, mediante la coerción psicológica y física, impiden que personas y comunidades, que expresan posturas diferenciales, gocen, de manera idónea y ponderada, los derechos de los que son titulares.

Ante aquella realidad, el ordenamiento jurídico colombiano dota de mecanismos a la ciudadanía para dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales y constitucionales que se vulneran por terceros. Para tal fin, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se crea la Corte Constitucional Colombiana, como corporación autónoma e independiente que salvaguarda los derechos de las personas y la integridad del texto formal, analizando, de manera casuística, el estado actual de cosas frente a la promoción y garantía de los derechos fundamentales, y la protección que le otorgan las instituciones de carácter público (Bernal, 2009). La retroalimentación e interpretación que realiza el Tribunal Constitucional expone una serie de procedimientos que conforman el núcleo central de la democracia delibera-

tiva. Es decir, se concibe como el aporte de la negociación y del debate argumentativo entorno a situaciones que merecen la atención de la sociedad en general y que, fruto de ello, producen una evolución normativa de carácter progresista que garantiza los derechos de las minorías históricamente segregadas.

En este sentido, Habermas recuerda que la pieza medular de la política deliberativa consiste en una red de discursos y formas de negociación que tienen por fin posibilitar la solución racional de cuestiones pragmáticas, morales y éticas, es decir, justo de esos problemas estancados de una integración funcional, moral y ética de la sociedad, que por la razón que sea han fracasado en algún otro nivel (Pineda, 2002, p. 620).

Las condiciones ideales para efectuar los debates dentro del Tribunal Constitucional revelan la tradición discursiva que genera la evolución normativa, en la medida en que desarrolla la tradición dialógica de los jueces hacia la interpretación sensible y crítica de las realidades que se ponen en su conocimiento a través del mecanismo de revisión, aceptando la exclusión de factores subjetivos que les impidan deliberar, realizando, así, una ponderación argumentativa que otorga solución material a las problemáticas presentadas (Nino, 1997). Los fallos, plasmados en las sentencias judiciales, traducen el debate acontecido al interior del Tribunal, e integran los argumentos fundantes de aquellas intervenciones ciudadanas que coadyuvan a la resolución de fondo de los conflictos que se atienden, permitiendo apreciar elementos sociales, económicos, culturales y políticos que

la magistratura, en su discusión, deja a un lado, y que se convierten en aspectos trascendentales que vinculan la visión de la ciudadanía y la academia.

APRECIACIONES SOBRE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Tal como traduce, la entrada en vigencia de los regímenes democráticos de la Edad Contemporánea, se entiende que el desarrollo de la idea de autonomía en las Constituciones Políticas de los Estados tiene como pilar fundamental la evolución de las instituciones al margen del principio de correspondencia y control político. De esta manera, los planteamientos sobre la democracia deliberativa tienen, como antecedente, el pensamiento filosófico de Jürgen Habermas, John Rawls, Jon Elster, y Carlos Santiago Nino, vislumbrando un punto de encuentro común entre ellos: la constitución de regímenes libres de coacción donde prima el diálogo y la argumentación como elementos que dan continuidad a procesos democráticos nacientes. Así, desde el pensamiento filosófico, se retoman las bases del pensamiento clásico para desarrollar la idea de autonomía normativa y administrativa, no como un escenario propio de círculos sociales particulares, sino como un consenso político donde participan los ciudadanos que construyen el Estado, y se convierten en la fuente principal del margen legal que los rige (Habermas, 2009).

Aun así, los matices que exhibe cada pensador exploran una evolución contextual distinta de los Estados a lo largo de la historia. Por un

lado, se examina la transición de los Estados Absolutistas al Estado de Derecho en Europa por parte de Jürgen Habermas y John Rawls en el Siglo XVIII y XIX. En este análisis se sienta una apreciación sobre el desarrollo pleno del equilibrio de poderes, al plantear que la libertad otorgada a las instituciones se limita, tanto a la competencia que tienen cada una de las ramas del poder, como a aquellas que surgen de un consenso colectivo por parte del conglomerado social y, en consecuencia, deben administrar el poder con base en la perspectiva mayoritaria debatida con anterioridad. Consecuentemente, la limitación entre las ramas del poder se constituye como el primer mecanismo de control político, aquel que puede ser empleado por los círculos sociales cuando existe incapacidad de las instituciones por autorregularse (Pineda, 2002). De esta forma, el ejercicio dialéctico, que en un inicio tiene cabida entre las fuerzas sociales, se desarrolla en un campo representativo, en el cual se crean las instituciones y se otorga poderes legítimos en campos particulares de la vida política, jurídica y social del Estado moderno, teniendo en cuenta que:

ciertamente, los discursos y negociaciones, incluso bajo condiciones ideales, sólo pueden desplegar su fuerza de resolver problemas en la medida en que los problemas que nos salen al paso sean percibidos con sensibilidad, descritos adecuadamente y respondidos de forma productiva a la luz de tradiciones convertidas en reflexivas, de tradiciones postconvencionales. Un entendimiento discursivo garantiza, ciertamente, el tratamiento racional de los temas, razones e informaciones; pero ello no podrá ser sino en los contextos de una

cultura abierta al aprendizaje y de un personal capaz de aprender. En este aspecto imágenes dogmáticas del mundo y patrones rígidos de socialización pueden constituir barreras para un modo discursivo de sociación (Habermas, 2009, p. 624).

En suma, desde el pensamiento de Jürgen Habermas y John Rawls se interpreta el debate como la expresión máxima de libertad y autonomía en el plano social, escenario dentro del cual se examinan los conflictos que impiden el desarrollo del Estado de Derecho y que, en la resolución de los mismos, dan fruto a la creación normativa e institucional que se expresa en las ramas del poder público. Por consiguiente, el análisis sensible y crítico de la realidad que realizan las instituciones, en cabeza de sus representantes, tiene su origen en la dialéctica social que da bases para su creación y que, en el ejercicio pleno de sus funciones, coadyuvan a la creación de una normatividad que regula aspectos de la vida social, política y económica del Estado Moderno.

Por otro lado, la política deliberativa, o la práctica material del fundamento de tal régimen democrático, se vislumbra a través del pensamiento del filósofo noruego Jon Elster contenido en su *Teoría de la Elección Racional*. Los aportes significativos sobre las bases de su pensamiento se traducen en la conducta colectiva y los factores externos que inciden en los órdenes democráticos del Estados en el siglo XX hasta la actualidad, explicando que, a través de la dialéctica y la argumentación, se posibilita la construcción de órdenes legales

y democráticos justos y participativos, en la medida en que, el examen racional que se realiza sobre los contextos sociales, políticos y económicos de un Estado, tanto de manera particular como colectiva, asisten a la construcción de un ruta procedimental que garantiza la elección adecuada de representantes. La base de la elección racional, en términos de Jon Elster (1994), consiste en la interpretación histórica y el desarrollo de un Estado a partir de la discusión de los aspectos negativos sobre los que se estanca una verdadera democracia inclusiva, misma que se constituye en un punto de debate constante donde la sociedad, en su conjunto, delibera para promulgar un marco legal y unas instituciones afines a las necesidades y contextos.

Desde esa perspectiva, los regímenes verdaderamente democráticos se conforman desde el diálogo colectivo que permite una elección autónoma de la ciudadanía sobre sus representantes, aquellos que, si bien se revisten de facultades y de poder, no detentan mayores privilegios por sobre la ciudadanía que los eligió. El constituyente primario es aquel que dota de poder a las instituciones y quien establece su funcionamiento ideal, buscando equilibrar los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en miras a la promoción de los derechos, la protección de los principios del Estado Democrático de Derecho y el análisis constante de los contextos que dan pie a las reformas legales pertinentes.

Por último, se retoman las bases del pensamiento filosófico de la democracia deliberativa desde la concepción del jurista argentino Carlos San-

tiago Nino, explicando, desde la evolución de la democracia en Europa desde el Siglo XVIII y los aportes de dichos acontecimientos históricos a la consolidación de las democracias nacientes de América Latina (Bohman, 2015). La interpretación histórica realizada presenta, al discurso y a la historicidad, como aquellos componentes que prevalecen en el tiempo sin importar las transiciones que los Estados detentan desde su parte orgánica y funcional. Es decir, que la preservación de la memoria histórica permite consolidar un diálogo abierto que facilita ordenamientos legales justos y equitativos para toda persona, sin distinción de su identidad, género o costumbres autóctonas. En tal medida, desde Nino, las bases de las democracias liberales son contrapuestas desde el razonamiento público que crea una verdadera democracia inclusiva, en la medida en que evita revestir de poder a personas o grupos de personas con cualidades específicas que, por lo general, equiparan las dinámicas económicas de un Estado, excluyendo la radicalización de la democracia desde la institucionalidad y las prácticas intelectuales de un círculo social en específico.

De esa manera, los ciudadanos libres tienen la capacidad de discutir la viabilidad de un régimen democrático desde su análisis práctico de la vida en comunidad, adquiriendo la capacidad de reformar el orden legal en búsqueda del bien colectivo y el respeto por las posturas que no coinciden, ideológicamente, con el concepto de las mayorías. La necesidad de constituir un régimen autónomo, que cuenta con mecanismos de control político y administrativo, nace desde

el disenso público de la ciudadanía, integrando un análisis fáctico que permite legislar desde las coyunturas sociales y las transiciones de los Estados, aceptando que “los resultados son legítimos democráticamente si y solo si pueden ser el objeto de un acuerdo libre y razonado entre iguales” (Cohen citado por Bohman, 2015, p. 108).

Por tanto, la lectura otorgada desde Nino revela que la preservación del diálogo colectivo y la consciencia social y política crean elementos ideales para consolidar un modelo democrático deliberativo, el cual reconstruye los ordenamientos jurídicos desde el consenso público y la inclusión, como medios para crear instituciones fuertes que velen por la práctica real del escenario democrático, y que proyecten un equilibrio de poderes que impida la desviación del dominio público hacia la esfera particular. Desde el contexto latinoamericano, la evolución de la democracia deliberativa se entiende como la búsqueda del reconocimiento político de las minorías violentadas por el poder económico imperante y, abiertamente, por los Estados en general. Esto da, como resultado, la búsqueda de diálogo permanente frente a escenarios de violencia que se expresan desde representaciones psicológicas y físicas. Por esta razón, el acuerdo pretendido se presenta como el despertar de una consciencia política que se contrapone a la apatía vislumbrada años atrás y que, en la actualidad, evidencia sensibilidad social y crecimiento intelectual sobre la administración de poder, las diversas formas de justicia que integran el continente y el reconocimiento internacional de la riqueza cultural que en él persiste.

De esta manera, la mirada inicial frente a la democracia deliberativa permite entender que el antecedente más cercano se reconoce en el pensamiento clásico a partir de la dialéctica, como aquel mecanismo que crea consciencia política y permite la creación de un Estado verdaderamente democrático. La afirmación que realizan Habermas, Rawls, Elster y Nino frente a la necesidad de establecer un diálogo colectivo anterior a la acción de deliberar, señala que la democracia, planteada en el liberalismo, no tiene cabida en sociedades que se integran por ideales diferentes y por formas de entender el mundo que se contraponen. En esta medida, encontrar un punto central que satisfaga a las mayorías, sin desconocer a las minorías, se instituye como una ruta procedimental que adquiere una justificación legal y política surgida desde la sociedad, promulgando una base axiológica que define la conducta del individuo y que se basa en la alteridad y la lógica de la argumentación.

LA POLÍTICA DELIBERATIVA DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Dentro del análisis teórico de la democracia y la política deliberativa expuesto con anterioridad, los acontecimientos históricos dentro del territorio nacional denotan la práctica de los elementos constitutivos del régimen democrático propuesto, en tanto visibiliza la entrada de la vertiente del Nuevo Constitucionalismo como mecanismo para crear textos formales desde una base principialística específica. Esto es, la promulgación de Constituciones Políticas

al margen de dogmas abstractos que cuenten con un sustento procesal amplio que ampare los derechos fundamentales. La entrada en vigencia del Estado Social, Democrático y de Derecho en Colombia, expone la implementación del debate político y la transición a un régimen legal de carácter axiológico y humanista, dentro del cual, las prerrogativas legales son una fuente que merece ser interpretada conforme a los acontecimientos que conocen las instituciones encargadas de juzgar, legislar y dar cumplimiento con los mandatos constitucionales y normativos. Se examinan los acontecimientos históricos que dieron cabida a la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, como escenario sociopolítico que generó la apertura democrática, la promoción de derechos sociales, políticos, ambientales, culturales y que permitió la evolución de la política deliberativa a un campo práctico.

Consecuentemente, se aprecia que, la necesidad de una reforma profunda al texto formal y el ordenamiento jurídico en su margen amplio, se consolidaron como el acuerdo político inicial que produjo la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, buscando generar un consenso entre las fuerzas políticas para afrontar las problemáticas que aquejaban al país en el mandato del presidente Virgilio Barco. Las diferentes expresiones de violencia en el país, los índices de desigualdad, la falta de representación política de diferentes comunidades y sectores sociales, la preservación del medio ambiente y la protección del acervo cultural del país, centraron el debate en construir un régimen democrático y participativo

que comprendiera la pluralidad y la diversidad que persistía en el territorio nacional (Calvo, 2008). De ahí que los debates, documentados por las Actas del Constituyente, referenciaran la visión de país que contenía cada representante y los planteamientos que eran expuestos dentro de los debates correspondientes en cada uno de los temas a tratar, explorando la realidad de las comunidades marginadas por la violencia, por la exclusión y la incapacidad del Estado por promover procesos de participación en los territorios.

El apoyo demostrado a la consulta popular, que daría pie a la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, reveló la importancia de constituir un diálogo abierto que brindara representación política equitativa a fuerzas políticas nacientes que transformarían el régimen, bipartidista y excluyente, en un espacio democrático pleno. La argumentación se convirtió en la herramienta para confrontar ideologías y visiones encontradas que tomaban voz a través de los representantes, buscando acuerdos que agruparan las perspectivas sobre la lucha contra la violencia armada, la promoción de la democracia, la protección de la biodiversidad y la pluriculturalidad, la preservación de los territorios de las comunidades y la creación de mecanismos constitucionales que garantizaran el cumplimiento de la visión planteada. En esta medida, los acontecimientos históricos descritos exponen la evolución del régimen democrático hacia un escenario de diálogo y posterior toma de decisiones, las cuales, si bien encontraban desacuerdos, eran la expresión de un diálogo conjunto, en el que

primaba la coherencia argumentativa de cada representante, dejando a un lado la violencia como método de acción política, retomando, así, los aportes del pensamiento clásico desde un sentido dialéctico (Habermas, 2010).

Así las cosas, el manejo del diálogo y la práctica del debate vislumbran disposiciones legales que adquieren el rango constitucional a través de los derechos fundamentales, toda vez que suscitan las necesidades de la comunidad dentro de un escenario democrático que crea un marco legal incluyente y visionario, en el que los derechos sociales y políticos son ejercidos en plenitud, y protegidos por las instituciones que integra la misma Carta Política. De esta manera, la calidad abstracta que denotan dichos derechos presenta una realidad práctica y material que se ejecuta en acciones y mecanismos constitucionales de control político, de participación, de consulta y de protección de derechos fundamentales, que tanto la comunidad como el mismo Estado emplean para mantener el equilibrio de poderes y respetar el margen constitucional de carácter imperativo (Nino, 2009). La tradición constitucional, expresada desde aquella dinámica, expone la evolución de los mecanismos democráticos empleados por Colombia, y el aporte de las realidades diversas sobre la preservación de los derechos y su aplicación por parte de los jueces, máxime, cuando, en primera medida, son ellos quienes conformar el órgano representativo al que acude la ciudadanía para resolver los conflictos a través de su interpretación, y la resolución de los mismos, a través de los presupuestos de la argumentación jurídica.

En ese sentido, a la función de juzgar antecede la acción de interpretar, que emplean los representantes de las instituciones judiciales para construir una decisión con fundamento en criterios de equidad, ponderación y, sustancialmente, en relación a los principios rectores de la Carta Política. La base fáctica de cada conflicto que se presenta a las instituciones permite apreciar elementos que clarifican la decisión, y permiten apreciar los valores, principios o derechos que se encuentren en colisión, los cuales, el juez o los Tribunales, examinan a través de las técnicas de subsunción o de ponderación (Bernal, 2009). De esta manera, la institucionalización de las prácticas procedimentales que propone la Constitución Política de 1991 argumenta la correspondencia que, tanto las instituciones, como las normas jurídicas, tienen con la lógica del diálogo, herramienta indispensable que facilita la ejecución de las funciones del poder público con base en prerrogativas planteadas por el constituyente primario: soberano, libre y consensual.

LOS DEBATES DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la par con la dinámica progresista evidenciada en el vigente margen constitucional, evolucionan las instituciones que convierten los derechos abstractos en verdaderos mecanismos de participación y diálogo, con lo que dotan a la comunidad de potestades que anteriormente no se evidenciaban, comprobando que “una de las transformaciones más extraordinarias que han sufrido los Estados latinoamericanos durante la transición a la democracia ha sido la expansión

del control de constitucionalidad y la institución de las Cortes Constitucionales” (Bernal, 2009). La Corte Constitucional de Colombia, como clara expresión de tal escenario democrático, entra en funcionamiento con la promulgación de la Constitución Política de 1991, detentando las funciones de guardiana de la integridad y la supremacía constitucional, protectora de los derechos fundamentales y, esencialmente, adquiriendo el mayor rango jerárquico en la jurisdicción constitucional, lo que le permite examinar los casos emblemáticos que consienten un verdadero desarrollo de derechos. En esa línea, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional exige un imperativo para los jueces y tribunales de mejor jerarquía e, igualmente, la apreciación de sus pronunciamientos por parte de las demás jurisdicciones, en tanto que la labor interpretativa que ejecuta centra sus debates frente a temas de la vida en comunidad que denotan vacíos legales o que, aun existiendo una normatividad específica al respecto, requieren un nuevo análisis en relación con las transiciones que sufren las sociedades contemporáneas.

Desde esta perspectiva, el funcionamiento de las demás ramas del poder se vincula a la evolución jurisprudencial que expresan los Tribunales de cierre en cada jurisdicción y, especialmente, el Tribunal Constitucional Colombiano, teniendo en cuenta la calidad que refiere la concepción axiológica de los derechos fundamentales, y la labor de las instituciones para promover su práctica, conocimiento y respeto por parte de los individuos y el mismo Estado. De ahí que los principios constitucionales, y los valores

que representan su sustento, operen desde un escenario abiertamente democrático que reconoce la complejidad de apreciar diferentes realidades y visiones del mundo en cada ciudadano, reafirmando, desde la diversidad y la pluriculturalidad, concepciones de justicia y de apreciación del medio ambiente, de las instituciones y del poder político, que muchas comunidades buscan que se les sea reconocido.

La práctica judicial, desde la mirada del Tribunal Constitucional, impide que la institucionalidad socave los derechos fundamentales en búsqueda de un interés en particular, generando, así, escenarios de inclusión y participación de las comunidades que integran el territorio nacional pero que, por factores geográficos o económicos, están apartadas de las realidades políticas que tienen como epicentro las grandes urbes y las ciudades industriales, y creando mecanismos que otorgan carácter decisorio y participativo a los debates políticos que reconoce el Tribunal Constitucional. Se afirma que:

se ha reconocido que los gobiernos de turno deben estar atados al mástil que representan los derechos fundamentales y las reglas del juego político establecidas en la Constitución, para que no sucumban ante los cantos de sirena provenientes de las coyunturas políticas (Bernal, 2009).

A través de sus diálogos, la Corte Constitucional permite que la academia, organizaciones internacionales no gubernamentales, terceros especializados en un área específica del conocimiento, e instituciones gubernamentales, enriquezcan el debate frente a temas tras-

centadales que reinterpretan el concepto de igualdad, libertad, autonomía y dignidad humana, adscribiendo un análisis integral frente a escenarios sociales que acogen el debate frente a la dosis personal mínima, la interrupción voluntaria del embarazo, la adopción y matrimonio igualitario y el registro de hijos dentro de una familia homoparental.

De esta manera, la vinculación y participación de terceros en los debates del Tribunal Constitucional constituyen un primer acercamiento de deliberación dentro de los países de América Latina, continuando con el desarrollo constitucional realizado por países como Argentina, Chile o Uruguay. El aspecto distintivo que caracteriza al Tribunal Constitucional en Colombia se observa desde la posibilidad de una participación plena dentro de decisiones tomadas por una institución de cierre y de jerarquía superior dentro de la estructura orgánica del Estado, creando nuevas formas de participación democrática que, si bien no tienen un desarrollo legislativo propio, se reconocen como herramientas de deliberación y de control constitucional y político. Sin embargo, la interpretación fáctica y hermenéutica permite apreciar que la participación en un margen de deliberación es acogida por sectores especializados de la sociedad que, bien por su trayectoria intelectual, o por su acercamiento con escenarios específicos, pueden generar conceptos en lenguaje técnico o especializado, aspecto que, de alguna forma, limita un diálogo abierto con la comunidad y la interpretación de factores que pueden ser expuestos por intervinientes que no tienen una formación especializada.

Ergo, la crítica que persiste frente a la participación de la ciudadanía dentro del Tribunal Constitucional se adscribe a las limitaciones que presenta la implementación de una democracia deliberativa. Aquel individuo que cuente con un conocimiento técnico y brinde un argumento respaldado por apreciaciones entendidas como científicas, desplaza a aquellas intervenciones que, si bien no se traducen en lenguaje especializado, revelan elementos sociológicos, geográficos, políticos, étnicos y culturales que hacen parte del acervo intelectual de una comunidad o grupo en específico.

En cualquier caso, las intervenciones ciudadanas, con sus limitantes, materializan la acepción democrática que exige un Estado Social, Democrático y de Derecho, teniendo en cuenta que, la calidad que adquieren, dentro de los fallos decisorios del Tribunal Constitucional, desarrolla líneas jurisprudenciales que coadyuvan a la legislación de marcos normativos progresistas, los cuales corresponden a los fundamentos expuestos dentro del diálogo entre la Corporación y la sociedad (Bernal, 2005). El marco procedimental, construido por los actores dentro de los debates deliberativos, desarrolla la factibilidad de convertir la práctica judicial en un ejercicio interdisciplinar pleno, mediante el cual se estudian los conflictos sociales, no solo desde la postura jurídica que encabezan las instituciones, sino desde un examen lógico que expone los factores políticos, económicos, sociales, geográficos, psicológicos, ambientales y culturales de una problemática en específico, otorgando, así, un fundamento holístico para

fallar en relación al debate e interpretación de un conjunto de conocimientos.

LAS INTERVENCIONES CIUDADANAS COMO EXPRESIÓN DE DELIBERACIÓN

La naturaleza de las intervenciones ciudadanas, expuesta con anterioridad, evidencia el componente democrático que las fundamenta, y que se constituye como expresión de participación dentro de un Tribunal Constitucional, en el cual, la práctica judicial pretende acoger las percepciones de la ciudadanía desde diferentes campos del saber y concepciones contrapuestas, que enriquecen el debate correspondiente. En esta línea, se interpreta que la vinculación de las intervenciones ciudadanas dentro de los fallos de la Corte Constitucional de Colombia tiene una trascendencia material, sí, y solo sí, los intervinientes logran emplear su lógica argumentativa como herramienta para coadyuvar al fallo decisorio de la Corporación y, en últimas, si esta acoge los fundamentos lógicos de determinada intervención de manera expresa en la *ratio decidendi* de las sentencias judiciales proferidas. Las herramientas de ponderación y subsunción que empela el Tribunal Constitucional, como consideraciones explicativas, evalúan la relevancia de los aportes delegados por cada interviniente en supuestos fácticos y pretensiones específicas que merecen un respaldo científico coherente para describir la valoración respectiva de los derechos en colisión en cada caso en específico. De esta manera, la cuestión tratada se expresa desde el análisis documental de la jurisprudencia que prevé la Corporación en materia de género, en especí-

fico las Sentencias T-478 de 2015 y SU-696 de 2015, en las cuales presenta su intervención una académica de la región. El estudio de caso, en ese sentido, indica (i) la relevancia que tiene la participación de la interviniente dentro de los fallos de los casos respectivos y, asimismo, (ii) la afirmación del componente teórico-filosófico planteado a lo largo del documento.

Interpretación de las intervenciones ciudadanas en las Sentencias T-478 de 2015 y SU-696 de 2015, promovidas desde el departamento de Nariño

La interpretación realizada frente a la calidad que revisten las intervenciones ciudadanas dentro del Tribunal Constitucional permite medir, de manera real, la incidencia que estas tienen en el fundamento central de las decisiones proferidas, vislumbrando, dentro de la *ratio decidendi* de cada pronunciamiento específico, la vinculación de conceptos otorgados por los intervinientes, máxime, cuando ello requiere un estudio investigativo y documental frente a la cuestión debatida por la corporación. El estudio específico de caso permite entender cuál es la lógica que sigue la Corte Constitucional para implementar, desde las perspectivas de la academia y los terceros que participan en calidad de intervinientes, una lógica dialéctica que sienta precedentes de participación en un Alto Tribunal con fuerza vinculante y, claramente, con función de control constitucional y político. Así las cosas, se plantea, desde el estudio de las Sentencias T-478 de 2015 y SU-696 de 2015, la participación del departamento de Nariño a través de académicos que plantean

una perspectiva axiológica e histórica que permite, al Tribunal Constitucional, deliberar en los asuntos referidos.

Así pues, la participación de la academia permite generar puntos de diálogo que implementa el Tribunal para construir sus consideraciones argumentativas y, posteriormente, la *ratio decidendi* que fundamenta sus decisiones. El debate frente a las providencias enunciadas denota un punto de interpretación que revela la necesidad de examinar el ordenamiento jurídico y la evolución jurisprudencial, en clave de inclusión y de transformación ideológica referido por el enfoque de género. Los supuestos fácticos de cada caso expresan prácticas discriminatorias cometidas en contra personas que detentan una orientación sexual diversa, especificando diferentes escenarios donde la exclusión y la violencia psicológica reproducen ideologías convencionales de hetero normativismo. Inicialmente, presentes dentro de un ambiente escolar (Sentencia T-478 de 2015) que, en cabeza de sus autoridades, se convierte en un espacio de discriminación fundamentada por reglamentos internos de la misma institución educativa y, en un segundo escenario, a través de la respuesta negativa de las autoridades frente al registro de hijos que conforman una familia diversa (Sentencia SU-696 de 2015).

El desarrollo del debate seguido por el Tribunal Constitucional frente a cada caso específico inicia con la enunciación de los derechos violentados y los principios constitucionales que los amparan en caso de vulneración por parte de terceros, o por el mismo Estado. De tal modo,

se describe un contexto habitual en el cual los derechos de las personas con orientación sexual diversa son afectados por acciones u omisiones de autoridades que justifican su actuar argumentando la existencia de vacíos normativos y la ausencia de un respaldo jurisprudencial, en sede constitucional, de carácter imperativo. Derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, la familia, la educación, y principios como la dignidad humana y el debido proceso, son afectados abiertamente en los casos específicos: por terceros que encabezan centros educativos e imponen medidas discriminatorias (Sentencia T-478 de 2015) y por servidores públicos que niegan el derecho constitucional de los menores para adquirir la filiación de sus respectivos padres (Sentencia SU-696 de 2015).

Las intervenciones examinadas dentro de cada providencia manifiestan una lógica convencional de discriminación que, por ausencia de un marco legal de protección, da lugar a comportamientos aceptados por la sociedad y justificados por la institucionalidad conservadora, negando un desarrollo legislativo apropiado que proteja los derechos de las personas con orientación sexual diversa. Los continuos contextos de discriminación, desde esa lógica, contienen justificaciones legales que afectan, de manera grave, los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI; acciones que se manifiestan desde la cotidianidad en las instituciones educativas y a través de medidas administrativas que impiden el desarrollo pleno de los derechos. Las intervinientes aducen que la ausencia de un juicio adecuado de cada problemática ocasiona

que se produzcan disposiciones normativas que atentan contra los derechos fundamentales a través de un respaldo legal que niega la evolución del Derecho en relación a las transformaciones sociales.

En un primer momento, dicha lógica se presenta en la intervención expuesta en la Sentencia T-478 de 2015, en cuyo argumento se resalta que las medidas aprobadas por una institución educativa deben anteceder un escenario de diálogo que permita discernir la reglamentación que se pretende implementar, interpretando cada aspecto de las disposiciones institucionales desde el marco constitucional vigente, lo que, claramente, promulga la protección de los derechos fundamentales y la aceptación de realidades diversas e, igualmente, el desarrollo jurisprudencial que se pronuncia en materia de los derechos de los menores en un ambiente educativo. De allí que:

la construcción colectiva de una justicia escolar y comunitaria que pueda ser aplicada a sus conflictos y a sus litigios propios, debe ser establecida mediante un proceso de discusión y contextualización real y concertado al interior de la comunidad escolar, la cual necesita preguntarse por el tipo de justicia o de justicias coexistentes y necesarias que quiere habitar a la luz de las nuevas subjetividades, orientaciones sexuales o identidades de género de sus miembros y de los contextos jurídicos que, a través de órganos como la Corte Constitucional, reconoce el Estado Colombiano (Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015).

La interpretación realizada por la interviniente dentro de este caso en concreto, expone la ausencia de una investigación exhaustiva e interdisciplinaria a los reglamentos internos de las instituciones educativas, ocasionando que las medidas de discriminación justifiquen prácticas de exclusión en contra de personas que presentan una orientación sexual diversa y que, a la luz de dichos reglamentos, cometen faltas graves que generan procesos disciplinarios y sanciones a quienes las comenten. Así pues, la vigilancia y el control realizados a las instituciones educativas omite el análisis respectivo de la normatividad que es aplicable dentro de los contextos educativos específicos, atentando mandatos constitucionales que se desconocen, abiertamente, por las autoridades y por el Estado, en una omisión al deber legal de protección de los derechos de los menores. El planteamiento seguido por la interviniente argumenta la ausencia de medidas de protección temprana que impidan la generación de escenarios de violencia, tanto física como psicológica, en las instituciones educativas, resaltando en que la evolución del ordenamiento jurídico colombiano debe fundarse en el reconocimiento de realidades subjetivas que buscan un espacio de equidad y respeto por los derechos fundamentales.

En segunda instancia, a través de la Sentencia SU-696 de 2015, se entiende la discriminación desde una omisión al deber legal del Estado quien, actuando a través de sus funcionarios, desconoce derechos constitucionales y niega la concepción de la familia diversa dentro del ordenamiento jurídico. La intervención

expuesta en la precitada providencia centra el debate frente a la ausencia de un marco legal específico en cuanto al tema de paternidad y filiación en parejas del mismo sexo, con miras a conformar un núcleo familiar, alegando que el marco legal vigente interpreta, de manera convencional, el concepto de familia y excluye una realidad histórica que busca la progresividad del Estado y sus instituciones. En efecto, el análisis efectuado se traduce en la necesidad de un desarrollo legal proporcional a las transformaciones sociales en marcos normativos incluyentes que vinculen nuevas formas de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico colombiano, expresamente, en el caso de personas con orientación sexual diversa. Con tales bases, se argumenta que:

conforme lo ha evidenciado la Corte Constitucional, en Colombia se presenta una urgencia normativa frente a los nuevos contextos históricos de familia diversa y de paternidad que requieren reconocimiento y trato acertado de parte del Estado y que han recibido solo respuestas anacrónicas y desfasadas desde el seno de los cuerpos legislativos en el país (Sentencia SU-696 de 2015).

Por consiguiente, la realidad vislumbra que los obstáculos para el desarrollo de un marco legal idóneo se evidencian en la imposición de subjetividades conservadoras que niegan la evolución del concepto de familia y que, igualmente, excluyen una composición diferencial propuesta por personas con orientación sexual diversa, aun cuando la conformación de familias diversas se respalda por procesos científicos

de procreación aceptados en otros Estados diferentes a Colombia. Expresamente, frente al tema del registro civil de los menores que hacen parte de una familia diversa “el estereotipo estigmatizante por parte de los funcionarios del registro civil en Colombia desvincula al homosexual del ejercicio de la paternidad” (Sentencia SU- 696 de 2015), implementando, así, un obstáculo ideológico que se traduce en medidas legales excluyentes, y procedimientos administrativos que deslegitiman a las familias frente a los derechos de los menores que las conforman.

Por lo anterior, la interpretación de las intervenciones expuestas sugiere, desde la especificidad de cada caso, un desarrollo legislativo urgente que coadyuve a la resolución de casos análogos, y a la disminución de los índices de discriminación que se justifican en la orientación sexual de una persona. La interviniente integra la concepción histórica del reconocimiento de los derechos por parte de la comunidad LGBTI desde un análisis científico que revela coherencia y practicidad para el Tribunal Constitucional, aspecto que dota de relevancia a los conceptos emitidos, y que son expuestos dentro de los debates de cada caso en concreto. La adecuación de cada intervención por parte de la Corporación se mide en relación con la calidad argumentativa que pondera la diversidad de conceptos que recibe el Tribunal Constitucional y que, en últimas, define la trascendencia que tienen sobre la *ratio decidendi* de cada providencia.

La Inclusión de las Intervenciones Ciudadanas promovidas desde el Departamento de Nariño dentro de los Fallos del Tribunal Constitucional: Providencias T-478 de 2015 y SU-696 de 2015

El mecanismo de ponderación empleado por el Tribunal Constitucional para justificar sus providencias judiciales compone un medio de análisis práctico que mide la vinculación de diversos derechos y principios constitucionales que se contraponen y detentan visiones análogas sobre supuestos fácticos específicos. De tal manera, las líneas jurisprudenciales que plantea la corporación surgen, conjuntamente, con desarrollos sociales que requieren un respaldo legislativo que proteja las nuevas subjetividades, reconociendo escenarios de discriminación históricos que impiden la consolidación del Estado Social, Democrático y de Derecho en plenitud. El actuar progresista de la Corte Constitucional en Colombia ha propuesto nuevas rutas para interpretar el Derecho y aplicar el ordenamiento jurídico con base en principios abstractos que se miden argumentativamente, es decir, un procedimiento hermenéutico y constructivista que reconoce participación y derechos a minorías segregadas por ideologías estigmatizantes y conservadoras.

La perspectiva de género, siguiendo esa lógica, es abordada a partir de una extensa jurisprudencia que reconoce, progresivamente, derechos a personas con orientación sexual diversa, recogiendo conceptos sociológicos, antropológicos y científicos, respecto a conflictos que la Corte Constitucional resuelve para otorgar

mecanismos de protección y promoción de derechos sustanciales a la comunidad LGBTI. Específicamente, en el presente análisis, imperativos legales que obligan a las instituciones a operar: (i) entorno a la investigación de escenarios de exclusión en el campo educativo, y (ii) en las acciones administrativas tendientes a generar el registro de menores que componen una familia diversa.

Las consideraciones propuestas por el Tribunal Constitucional en los dos casos concretos (Sentencia T-478 de 2015 y Sentencia SU-696 de 2015) argumentan la omisión de las autoridades competentes para operar de manera temprana, y evitar expresiones de violencia psicológica y discriminación, rechazando la imposición de ideologías que objetan manifestaciones diversas referentes a la orientación sexual de las personas. En ese sentido, la acción de las instituciones, desde el marco constitucional, debe prever contextos diferenciales que evolucionen y revelen expresiones, las cuales deben ser apreciadas conforme a la subjetividad de los individuos, evitando que el ordenamiento jurídico se convierta en una herramienta para justificar acciones que atentan contra los derechos de las minorías sexuales. De allí que, dentro de las situaciones expuestas, el Tribunal Constitucional imponga medidas de protección temprana frente a situaciones análogas que ocasionan la vulneración de derechos, específicamente, en materia de regulación normativa de las disposiciones que rigen a las instituciones educativas del territorio nacional y a las entidades encargadas del registro respectivo de los

menores, sin distinción de conformarse en una familia diversa.

Así las cosas, la parte considerativa de las providencias precitadas relata la afectación que conlleva la omisión de las instituciones frente a los derechos de terceros que exigen un trato ponderado, incluyendo la visión propuesta por las intervenciones ciudadanas promovidas desde el departamento de Nariño de la siguiente manera:

- En el caso Sergio Urrego (Sentencia T-478 de 2015), la composición de la *ratio decidendi* que propone la Corporación, recoge, implícitamente, la visión de la interviniente, en la medida en que expone un déficit de protección dentro de los escenarios de educación básica y media, lo cuales, al estar compuestos por menores de edad, requieren de mayor seguimiento por parte del Ministerio de Educación, e instituciones afines a él.

El punto de encuentro entre la intervención y el fallo resolutorio se especifica en el llamado a las autoridades competentes a realizar un examen minucioso de las medidas adoptadas por las instituciones de educación básica y media frente al orden disciplinario, y de convivencia, que opera dentro de las mismas, resaltando que la primacía de los derechos de los menores compone un fundamento del Estado para velar por su protección y ejercicio pleno (Corte Constitucional, 2015).

Sin embargo, la posición de la interviniente indaga sobre la ideología excluyente que opera desde las autoridades de las instituciones y que, sin observancia de los mandatos constitucionales, se traduce en medidas de discriminación aplicadas desde los órganos interdisciplinarios, esto es, los psicólogos y orientadores escolares que otorgan un concepto científico a partir del comportamiento de los menores. La inclusión de la intervención propuesta, en este caso, resulta de carácter implícito, en tanto la atención que se exige frente a los manuales de convivencia de las instituciones educativas se entiende desde un concepto funcional y no orgánico, excluyendo la investigación debida de las personas que componen la parte administrativa y el cuerpo profesoral, quienes tienen contacto directo con los menores, y que manifiesta ideologías que pueden resultar excluyentes. El seguimiento debido frente a los contextos de violencia psicológica y física ejercida en contra de personas con orientación sexual diversa, desde la lógica de la intervención, debe ser tratada desde su concepción social, es decir, la apreciación de expresiones de discriminación que coexisten en diferentes ambientes y que, sin ningún tipo de seguimiento, se articulan, abiertamente, en el campo educativo.

- En el caso Villegas-Plata (Sentencia SU-696 de 2015), la inclusión de la intervención ciudadana en el fallo concreto es de carácter literal, en la medida en que recoge los planteamientos de la interviniente en el reconocimiento de una omisión administrativa que da lugar a conductas de estigmatización frente a la homosexualidad,

negando el derecho de los menores de las familias diversas a adquirir la filiación correspondiente, bajo el argumento de la existencia de un vacío legal e interpretativo. Así, la Corporación alega que:

Los notarios por ser funcionarios públicos tienen la obligación de resolver de fondo las peticiones que les presenta la ciudadanía. El registro civil y, por tanto, la personalidad jurídica que deriva de su trámite procesal respectivo, es una condición inherente a la persona y es de carácter inviolable, mayormente, cuando de menores se trata (Corte Constitucional, 2015).

Por tal motivo, la interpretación realizada, tanto por el Tribunal Constitucional como por la interviniente, se comprende en la obligatoriedad de los terceros que desempeñan una función pública y, específicamente, en las entidades notariales, para cumplir con los trámites administrativos de registro, argumentando que no pueden invocar un vacío normativo, o la ausencia de la interpretación de los tribunales, para generar expresiones de discriminación que atentan directamente contra los derechos de los menores, sujetos que, a los ojos de la ley, la sociedad y la familia, tienen una protección mayor frente a vulneraciones por parte de terceros. Las medidas aplicables a los procedimientos de registro deben seguir una interpretación de cada caso en específico, reconociendo la filiación a aquellos sujetos que están legitimados para actuar en representación de los menores, aun cuando éstos detentan una orientación sexual diversa.

De acuerdo con el examen casuístico realizado por el Tribunal Constitucional, y las intervenciones dentro de las respectivas providencias, se resalta que la evolución y construcción de líneas jurisprudenciales con perspectiva de género denota la participación de la ciudadanía interesada en resolver, de manera progresiva, contextos que atentan contra los derechos fundamentales de las minorías sexuales. En tal medida, la apreciación de las visiones de las intervenciones y, específicamente, las estudiadas en el presente trabajo, evidencian el balance que otorga la Corte Constitucional frente a la investigación científica que se realiza acerca de los temas de género y reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI, sentando un precedente judicial aplicable a casos análogos que requieran una nueva interpretación. En efecto, la inclusión de las intervenciones, bien sea de manera literal o de manera implícita, evidencia la relevancia que tiene la participación de la academia en deliberaciones trascendentales que refieren una evolución legal y jurisprudencial amplia, plasmando los principios de participación democrática, máxime cuando este escenario de debate ejerce el principio de supremacía constitucional y se encamina a proteger los derechos fundamentales de todos los sujetos sin distinción alguna.

CONCLUSIÓN

La concepción teórica de la democracia deliberativa comprende la evolución de los Estados contemporáneos en clave de participación, entendiendo que, la vinculación de las esferas sociales, económicas, culturales y políticas

enriquecen el debate frente a conflictos que surgen a medida que la sociedad evoluciona. La exclusión de la violencia, como fin para determinados propósitos políticos y sociales, garantiza que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos y se vincule a los debates que las instituciones realizan entorno a la visión de un Estado y las propuestas que plantean las Constituciones Políticas que los rigen. Fundamentalmente, cuando se refiere a la construcción de un Estado Social, Democrático y de Derecho que propone Colombia desde su texto formal, en cuyo caso se integra un conjunto de herramientas e instituciones que promueven la participación y prescinden de la apatía política como fundamento para imponer la ideología de unos pocos a las mayorías. La concepción de la democracia adquiere un carácter inclusivo y equitativo en la medida en que reconoce la existencia de concepciones diferenciales del mundo que, tanto el Derecho como el Estado y la misma sociedad, deben aceptar como parte suya, por cuanto manifiestan elementos que coadyuvan a la consolidación de medidas más justas.

Por ende, el análisis filosófico y teórico de la democracia deliberativa dentro del contexto colombiano, distingue el desarrollo del campo democrático desde su institucionalidad, es decir, la posibilidad de dialogar con los órganos del poder público a través de los mecanismos de participación, y mediante la construcción de una dinámica dialéctica ejercida con los tribunales judiciales que profieren decisiones de carácter vinculante. De ahí que, las Cortes Constitucionales y, expresamente, el Tribunal

Constitucional de Colombia, garanticen los principios democráticos desde la vinculación de visiones científicas y sociales respecto a conflictos que producen una evolución legislativa amplia y paulatina, describiendo puntos de debate que otorgan un análisis interdisciplinar de las dinámicas sociales. La materialización de los elementos de la deliberación se presenta en las decisiones impuestas por la mayoría, en tanto no se conviertan en un imperativo absoluto, pues representan un debate anterior que vincula la visión de esferas sociales en las que se manifiestan diversas formas de solucionar un conflicto en específico, proporcionando conocimientos que se aprecian a través de medidas de carácter administrativo e interpretaciones judiciales.

De esta manera, las intervenciones ciudadanas denotan una naturaleza *sui generis* que, aun no siendo concebida dentro del marco legal de mecanismos de participación, expresa el fundamento de la democracia en los debates judiciales del Tribunal Constitucional, garantizando el reconocimiento de concepciones teóricas, prácticas y metodológicas para resolver un conflicto que la Corporación atiende en el ejercicio de sus funciones. Con todo, la trascendencia otorgada a las intervenciones ciudadanas dentro de las decisiones del Tribunal Constitucional busca ampliar el régimen de participación que se propone, abriendo la posibilidad de incluir conocimientos no concebidos como científicos, o visiones de personas que no cuentan con una formación técnica o académica, pero que representan la cotidianidad que reviste a los conflictos elucida-

dos. En consecuencia, la aceptación de nuevos diálogos ejercidos con la sociedad dentro de la Corporación, y la inclusión de éstos en sus providencias, permitiría la realización efectiva de la democracia y su enfoque deliberativo, en tanto reconocería las subjetividades que proponen un desarrollo legislativo progresista con fundamento en conceptos axiológicos que se proponen desde la Constitución Política: un diálogo de diversidades que construiría una conciencia social y política garante de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los derechos, escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2009). *El Neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho. Escritos de Derecho Constitucional y filosofía del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Bohman, J. (2015). La madurez de la democracia deliberativa. *Revista Co-herencia*. 13 (24). pp. 105-143.
- Calvo, H. (2008). *Colombia, Historia del terrorismo de Estado*. Editorial Foca.
- Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991 (Colombia). Corte Constitucional. Sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado (Colombia).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-696 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado (Colombia).
- Elster, J. (1994). *Lógica y sociedad: contradicciones y mundos posibles*. Editorial Gedia.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez, sobre el Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta Editorial.
- Nino, C. (2009). *La constitución de la democracia deliberativa*. Editorial Gedisa.
- Pineda, R. (2002). La democracia deliberativa. *Chile. Ius et Praxis*. 2. pp. 605-637.
- Rosarios, O. (1966). *América Latina: veinte repúblicas, una Nación*. Emecé Editores S.A.